	NOTIFICACIÓN POR AVISO ADMINISTRACIÓN Y MANEJO DEL SPNN	Código: AMSPNN_FO_86
		Versión: 1
		Vigente desde: dd/mm/aaaa: 16/10/2019

20206220000401

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **20206220000401**

Fecha: **02-04-2020**

Código de dependencia 622

PARQUE NACIONAL NATURAL LAS ORQUIDEAS

Frontino, Antioquia

Señor

ALIRIO ANTONIO SALAS BENITEZ


Dirección desconocida

Asunto: NOTIFICACIÓN POR AVISO – *Acto administrativo N° 055 del 13 de noviembre de 2019, DTAO-JUR 16.4.021 DE 2017-PNN Las Orquídeas*

Reciba un cordial saludo:

De conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este despacho le notifica por Aviso el *Acto administrativo N° 055 del 13 de noviembre de 2019 por medio del cual se formulan cargos y se adoptan otras disposiciones, dentro del proceso sancionatorio ambiental DTAO-JUR 16.4.021 DE 2017-PNN Las Orquídeas* proferido por La Dirección Territorial Andes Occidentales de Parques Nacionales Naturales de Colombia; del cual se remite copia íntegra, auténtica y gratuita en once folios (11).

Contra la citada decisión, no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

	NOTIFICACIÓN POR AVISO ADMINISTRACIÓN Y MANEJO DEL SPNN	Código: AMSPNN_FO_86
		Versión: 1
		Vigente desde: dd/mm/aaaa: 16/10/2019

La presente notificación se realiza teniendo en cuenta que el señor ALIRIO ANTONIO SALAS BENITEZ fue citado mediante oficio 20206220000251 del 12 de marzo de 2020 para que compareciera a notificarse personalmente del Auto en mención, oficio que fue publicado en la página web de Parques Nacionales Naturales de Colombia y fijado en un lugar visible de la sede administrativa del PNN Las Orquídeas y de la Alcaldía municipal el 13 de marzo de 2020, sin que se presentara para surtir la diligencia de notificación personal.

Se fija el presente aviso acompañado de una copia íntegra y autentica del Auto N° 055 del 13 de noviembre de 2019, al tercer (3) día del mes de abril de 2020 a las 8:00 a.m. en la página web de Parques Nacionales Naturales de Colombia, por un término de cinco (5) días hábiles, acorde a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

La presente notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso.

Atentamente,



John Jairo Restrepo Salazar
Jefe Área Protegida PNN Las Orquídeas

Elaboró: Mario Piedrahita

Proyectó: MFPIEDRAHITA

Anexo: Acto Administrativo N° 055 del 13 de noviembre de 2019

Expediente: DTAO-JUR 16.4.021 DE 2017-PNN Las Orquídeas



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

AUTO NÚMERO

(055)

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.021 DE 2017 - PNN ORQUÍDEAS”

La Directora Territorial Andes Occidentales de Parques Nacionales Naturales de Colombia (E)

En ejercicio de las atribuciones legales que le han sido conferidas mediante la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, Decreto 3572 de 2011, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, la Resolución 476 de 2012, demás normas complementarias y,

CONSIDERACIONES

Que la Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, la obligación del Estado y de las personas, de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8º); la propiedad privada tiene una función ecológica (Art. 58); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95).

Que el artículo 79º de la Constitución Política de Colombia establece: todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines. De otra parte, el artículo 80 de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados.

Que así mismo, el artículo 328 del Decreto-Ley 2811 de 1974 establece que las finalidades principales del Sistema de Parques Nacionales son conservar los valores sobresalientes de fauna y flora y paisajes o reliquias históricas, culturales o arqueológicas del país, perpetuar en estado natural muestras de comunidades bióticas, regiones fisiográficas, unidades biogeográficas, recursos genéticos y especies silvestres amenazadas de extinción, investigaciones científicas, estudios generales y educación ambiental, Mantener la diversidad biológica y estabilidad ecológica y proteger ejemplares de fenómenos naturales, culturales, históricos para contribuir a la preservación del patrimonio común de la humanidad.

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente como el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en virtud del Decreto 3570 del 27 de septiembre de 2011, teniendo como objetivo orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, sin perjuicio de las funciones asignadas a otros sectores.

Que el Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011, en su Artículo 1º creó la Unidad Administrativa Especial denominada Parques Nacionales Naturales de Colombia, del orden nacional, sin personería jurídica, con

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.021 DE 2017 - PNN ORQUÍDEAS”

autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998, cuyas funciones están establecidas en el decreto antes mencionado. La entidad estará encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. Este organismo del nivel central está adscrito al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que de conformidad con el artículo 2.2.2.1.2.2 del Decreto 1076 de 2015 y el artículo 329 del Decreto- Ley 2811 de 1974, Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, el Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia tendrá los siguientes tipos de áreas: Parque Nacional, Reserva Natural, Área Natural Única, Santuario de Flora, Santuario de Fauna y Vía Parque.

Que Parques Nacionales Naturales de Colombia está conformado por 6 Direcciones Territoriales, Caribe, Pacífico, Andes Occidentales, Amazonía, Orinoquía y Andes Nororientales. La Dirección Territorial Andes Occidentales coordina la gestión para la conservación de 12 áreas protegidas de orden nacional, distribuidas en 2 Santuarios de Fauna y Flora: **Galeras y Otún Quimbaya**; un Santuario de Flora **Isla de la Corota** y 9 Parques Nacionales Naturales: **Puracé, Complejo Volcánico Doña Juana Cascabel, Nevado del Huila, Las Hermosas, Cueva de los Guacharos, Los Nevados, Selva de Florencia, Tatamá y Las Orquídeas**. Dichas áreas suman una extensión aproximada de 581.036 hectáreas, representando el 0,5% del territorio Nacional Continental, y conservando diversos ecosistemas representativos de la región como volcanes, glaciares, bosques de niebla, paramo, humedales, y bosque seco.

Que el Parque Nacional Natural Orquídeas posee diversas formaciones vegetales que encierran variedad de ecosistemas, abundante variedad de orquídeas y otras especies asociadas. Dentro de su fauna se destacan especies como el Mono Ahullador, Marimonda Chocoana, Nutria, Guagua, además del oso de anteojos, el Tigre Mariposo (*Panthera Onca*) y aves, como loros cabeciamarrilla, bangsia de Tatamá, el carrquí entre otros. Creada mediante resolución ejecutiva 071 de 1.974, con una extensión de 32.000 hectáreas; así mismo posee importantes redes hídricas para abastecer parte de la población del occidente de Antioquia, destacándose las cuencas de los ríos calles y venados.

Que de acuerdo al Artículo 2.2.2.1.2.2, Decreto 1076 de 2015 y el Artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974), las actividades permitidas en los Parques Nacionales Naturales son las de conservación, recuperación, control, investigación, educación, recreación y cultura.

Que de conformidad con el Artículo 2.2.2.1.16.3 del Decreto 1076 de 2015, el Decreto 2811 de 1974 y el numeral 13 del artículo 1 del Decreto 3572 de 2011, a Parques Nacionales Naturales de Colombia, le corresponde el ejercicio de funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que el artículo 5° de la resolución 476 de 2012, de conformidad con lo establecido en los Artículos 2.2.5.1.12.1 y 1.1.2.1, numeral 13, del Decreto 1076 de 2015 establece: *“Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la Dirección Territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran”*.

Que el artículo 5° de la ley 1333 de 2009 dice: *“(…) Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente (…)*”.

Que el artículo 24 de la ley 1333 de 2009 establece: *“(…) Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo*

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.021 DE 2017 - PNN ORQUÍDEAS”

debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos, deben estar expresamente consagrados las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. (...)

HECHOS Y ANTECEDENTES

Dio inicio al presente proceso sancionatorio ambiental, el memorando No. 20176220000933 del 30 de noviembre de 2017 (fl.1), por medio del cual, el jefe del PNN Las Orquídeas JOHN JAIRO RESTREPO SALAZAR remite a esta Dirección Territorial la siguiente documentación para que se inicie el trámite sancionatorio correspondiente:

- Informe de campo para procedimiento sancionatorio ambiental del 27 de octubre de 2017 (fls.2-4), suscrito por MARIO FERNANDO PIEDRAHITA PONCE, profesional universitario de Parques Nacionales Naturales de Colombia y aprobado por el Jefe del PNN Las Orquídeas, JOHN JAIRO RESTREPO, en donde se registra la presencia de actividad minera al interior del área protegida en las siguientes coordenadas: Y: 06°38'53.5", X: 76°13'29.2", altura 2.034 msnm, ubicada en zona primitiva según plan de manejo vigente del área protegida, en un área posiblemente afectada de 20 m2. Sin datos del presunto o presuntos infractores. Según consta en dicho informe *“...la actividad minera ilegal se localizó en la Vereda Carauta, jurisdicción del Municipio de Frontino, Antioquia...sector conocido como Mina Santa Ana donde igualmente se evidenció la afectación de la fuente hídrica Río Salado (Cuenca Río San Francisco). Este punto de minería se encuentra ubicado en el predio del señor Alirio Salinas;...Con la visita de campo, fueron evidentes las siguientes características: Tipo de minería: Socavón, aluvión de Oro, Estado de explotación: en el momento de la visita (abril 2017) se encontraban realizando actividades extractivas del mineral, llevando el material desde el punto de ubicación el socavón, hasta los entables donde se encuentran los cocos. Cuentan con molinos de bolas o cocos, un campamento y un motor para el molino; de igual manera se observó un espacio destinado para el aserrío. Área de explotación: se calculó un área aproximada de 20 m2, entre los socavones y el sitio del beneficio del mineral. El predio se encuentra sobre la margen izquierda del camino que conduce al sector de Tres Bocas el cual se encuentra al interior del PNN Las Orquídeas. Para llegar hasta la mina, se parte desde el punto denominado El Guayano 8 Vereda Carauta) por camino de herradura, hasta el punto llamado San Antonio, luego se desvía a mano izquierda por una trocha hasta el punto de ubicación de la mina Santa Ana, aproximadamente 2 horas de camino.”* Adicionalmente se determinó que el tipo de minería de esta explotación demanda madera directamente para el establecimiento de socavones y actividades conexas, y se afectaron especies de flora como *Moraceae, Annonaceae, Cunoniaceae, Euphorbiaceae, Rubiaceae, Lauraceae, Sapotaceae, Meliaceae, Proteaceae.*
- Informe Técnico Inicial para Procesos Sancionatorios No.004 del 27 de octubre de 2017 (fls.5-15), en donde identifican como presunto infractor al señor **ALIRIO SALAS** sin número de cédula que nos permita verificar la identidad. Entre los aspectos que vale la pena destacar de este informe se encuentran los siguientes:
 - Se evidenció la afectación de la fuente hídrica Río Salado (Cuenca Río San Francisco).
 - En cuanto al tipo de infracción ambiental se deja constancia en el informe que las actividades mineras no están permitidas al interior del PNN Las Orquídeas y menos al interior de una zona definida como primitiva con el ecosistema de bosque andino considerado como un Valor Objeto de Conservación (VOC) dentro del plan de manejo actual.
 - Se consignan como conductas prohibidas la de desarrollar actividades agropecuarias, industriales, hoteleras, mineras y petroleras, Causar daño a valores constitutivos del área protegida y utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso o sin el cumplimiento de las obligaciones contempladas en el artículo 97 del Decreto 2811 de 1974.

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.021 DE 2017 - PNN ORQUÍDEAS”

CONCLUSIONES TÉCNICAS:

“La importancia de la afectación obtuvo un puntaje ponderado de 64 para cada acción impactante, siguiendo la tabla 7, la importancia de la afectación es CRÍTICA. La afectación por desarrollo de actividades mineras al interior del PNN Las Orquídeas en una zona primitiva, y al interior de un ecosistema (bosque andino) considerado como VOC para el AP, si bien no es una afectación grande en términos de pérdida de cobertura vegetal, si lo es en términos de afectación al recurso suelo por pérdida y desestabilización de las laderas, y al recurso agua en términos de contaminación por sedimentos (producto de lavado del material de arrastre), captación del cauce de la quebrada Santa Ana y la alteración de los niveles freáticos, drenajes naturales, procesos de infiltración y escorrentía.

Se ha generado un grado medio de afectación en términos de ámbito dentro del área protegida. La afectación que genera la minería de socavón tiene una severidad puntual baja y una irreversibilidad de media a alta, producto de la excavación, remoción y extracción de suelo o material de arrastre de la ladera e interior de la montaña. Por otro lado hay una violación flagrante a la normatividad sobre las actividades prohibidas en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales y en particular de la zonificación del plan de manejo actual del PNN Las Orquídeas, que resalta explícitamente la prohibición de cualquier tipo de actividad minera, más aún cuando se está desarrollando en zona primitiva y dentro de un ecosistema considerado como un VOC para el AP.”

- CD con registro fotográfico de las infracciones ambientales encontradas en la mina Santa Ana. (fl.16)
- Denuncia penal presentada mediante oficio No.20176220000151 del 5 de mayo de 2017 ante la Fiscalía General de la Nación por las actividades de minería, y suscrito por el Jefe del PNN Las Orquídeas JOHN JAIRO RESTREPO SALAZAR (fls.17-21).

Mediante Auto No.015 del 09 de mayo de 2018 (fls.22-24), esta Dirección Territorial ordenó iniciar la etapa de indagación preliminar con la finalidad de verificar la ocurrencia de la conducta, identificar al o a los presunto(s) infractor(es) (nombre completo, número de cédula de ciudadanía, lugar de expedición y dirección para notificaciones), determinar si la misma se realizó dentro del área protegida del Parque Nacional Natural Las Orquídeas y de haberlo hecho establecer si ha actuado bajo el amparo de una causal de eximentes de responsabilidad; para lo cual ordenó la práctica de las siguientes diligencias administrativas:

1. *“Solicitar al profesional encargado del Sistema de Información Geográfica de la Dirección Territorial Andes Occidentales que confirme la ubicación de las coordenadas Y: 06°38'53.5", X: 76°13'29.2", altura 2.034 msnm, ubicadas en zona primitiva según plan de manejo vigente en el PNN Las Orquídeas y el nombre con número de identificación del titular y/o titulares del predio que aparezca(n) en el Geo portal del IGAC.*

2. *Remitir memorando al Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental - GTEA con el fin de que informen a este Despacho si el señor ALIRIO SALAS, en calidad de presunto dueño del predio ubicado en las siguientes coordenadas Y: 06°38'53.5", X: 76°13'29.2", altura 2.034 msnm, del PNN Las Orquídeas y/o cualquier otra persona tiene a su nombre y/o a solicitado concesión de aguas y/o permiso de ocupación de cauce y/o permiso de vertimientos domésticos y/o industriales.*

3. *Ordenar una nueva visita para efectos de constatar los presuntos daños que se están ocasionando con el vertimiento de sedimentos producto de la actividad minera en el cauce del Río Salado, y si en efecto los claros observados en el lugar fueron realizados para establecer la explotación minera en el lugar. Así como registrar las coordenadas en la que se encuentra la infraestructura que hace parte de dicha actividad.*

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.021 DE 2017 - PNN ORQUÍDEAS”

4. *Citar a rendir versión libre al señor ALIRIO SALAS, para que deponga sobre los hechos que son objeto de indagación preliminar, de conformidad con lo establecido en la parte motiva de este acto administrativo”.*

Mediante memorando No.20186010001093 del 15 de mayo de 2018 (fl.25), esta Dirección Territorial remitió el Auto No.015 del 09 de mayo de 2018 al PNN Las Orquídeas para que se realizara el trámite de las diligencias ordenadas.

A folio 26 del expediente obra soporte de publicación del Auto No.015 del 09 de mayo de 2018 en la Gaceta Oficial Ambiental de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

Mediante memorando No.20186010001413 del 08 de junio de 2018 (fl.27), esta Dirección Territorial le solicitó al Coordinador del Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental de Parques Nacionales Naturales de Colombia, informar si el señor ALIRIO SALAS y/o cualquier otra persona han solicitado concesión de aguas y/o permiso de ocupación de cauce y/o permiso de vertimientos domésticos y/o industriales en las siguientes coordenadas: Y: 06°38'53.5", X: - 76°13'29.2", altura 2.034 msnm, en el municipio de Frontino del PNN Las Orquídeas.

A folio 28 del expediente obra soporte de solicitud de ubicación de las coordenadas: Y: 06°38'53.5", X: - 76°13'29.2", altura 2.034 msnm en el mapa del PNN Las Orquídeas. Dicha solicitud se hizo al profesional de Sistemas de Información Geográfica de esta Dirección Territorial RICARDO PEREZ MONTALVO.

Mediante memorando No.20182300003833 del 14 de junio de 2018 (fl.29), el Coordinador del Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental de Parques Nacionales Naturales de Colombia GUILLERMO ALBERTO SANTOS da respuesta al memorando 20186010001413 del 08 de junio de 2018, manifestando que en atención al memorando del asunto, a través del cual se requiere informar si el señor ALIRIO SALAS y/o cualquier otra persona han solicitado concesión de aguas, permiso de ocupación de cauce, permiso de vertimientos domésticos y/o industriales en las coordenadas Y: 06°38'53.5", X: - 76°13'29.2", altura 2.034 msnm, al interior del Parque Nacional Natural Las Orquídeas, comunicó que una vez revisadas las bases de datos y el Sistema de Información de Trámites Ambientales, no se encontró solicitud alguna a nombre del señor ALIRIO SALAS u otra persona.

Mediante correo electrónico la Profesional de Sancionatorios de esta Dirección Territorial, envía el cuestionario al jefe del PNN Las Orquídeas para la diligencia de versión libre, de acuerdo a lo dispuesto en el Auto No.015 de 2018. (fl 30)

A folio 33 del expediente obra el oficio con radicado No.2018-609-000551-2 del 17 de agosto de 2018, por medio del cual la Procuraduría 26 Agraria y Ambiental de Antioquia presenta petición a esta entidad, solicitando que se oficie al alcalde del municipio donde se están realizando las actividades de minería ilegal relacionadas en el expediente DTAO-JUR 16.4.021 DE 2017, para que de aplicación al artículo 306 de la Ley 685 de 2001-Código de Minas.

Mediante Oficio No.20186010001681 del 27 de agosto de 2018 (fls.34-46), esta Dirección Territorial da respuesta a la petición de la Procuraduría 26 Agraria y Ambiental de Antioquia, manifestando lo siguiente:

“(…) La solicitud de suspensión de la actividad minera al interior del Parque Nacional Natural Las Orquídeas, cuya investigación consta en los expedientes anotados y otras que se encuentran al interior del área protegida, se presentó ante la Alcaldesa de Frontino, la señora Yudy Estela Pulgarin Marín, el 21 de junio de 2017 mediante radicado con No.20186010001051 (...)”

A folios 47 y 48 del expediente obra respuesta del Profesional de Sistemas de Información Geográfica de esta Dirección Territorial RICARDO PEREZ MONTALVO, para lo cual adjunta mapa de ubicación de las

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.021 DE 2017 - PNN ORQUÍDEAS”

coordenadas de la mina Santa Ana al interior del PNN Las Orquídeas, determinando que esta mina se encuentra al interior del Área Protegida, según se observa en este.

Mediante memorando No.20186220001143 del 01 de noviembre de 2018 (fls.49-50), el jefe del PNN Las Orquídeas JOHN JAIRO RESTREPO le informa a esta Dirección Territorial en las averiguaciones con las entidades competentes, en aras de establecer quién o quiénes son los propietarios del predio donde se están realizando las actividades de minería: se procedió a realizar consulta en la oficina de catastro del municipio de Frontino (Antioquia), donde se obtuvo la información que de acuerdo a las coordenadas Y: 6°38'53.5", X: 76°13'29.2", corresponde al predio 0001, cuya información es:

Vereda: Venados

Número de Ficha: 10403061

Cedula Catastral: 2842001000000100001

Área de terreno (ha): 19.365,0023

Nombre del Predio: PARQUES NACIONALES DE L

Matrícula: 011-1817

Destino Económico: PARQUES NACIONALES

Mediante memorando 20186220001143

“(...) Acto seguido se obtuvo el certificado de libertad y tradición del predio con matrícula 011-1817 donde se observa que la anotación 3 (ultima), el predio está a nombre de PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA (...)”

Así mismo por medio del citado memorando, el jefe del PNN Las Orquídeas, envió la siguiente documentación:

- Informe de visita técnica No.20186220001133 del 15 de agosto de 2018 (fls.51-53), en el cual se manifestó que en visita de seguimiento realizada el día 15 de agosto de 2018 al lugar de los hechos investigados, ubicado en el sector de tres bocas vereda la clara, municipio de frontino (Antioquia), mina de socavón Santa Ana en donde se encontró evidencia que se continúa con la actividad minera ilegal, pero no se encontró personas realizando la actividad en el momento de la visita. En cuanto a la afectación se observó maquinaria utilizada para la molienda de piedras extraídas de los socavones, se encontraron 5 molinos (cocos), el sitio de minería cuenta con un entable en madera para el lavado del material, mangueras para la captación del agua, gran cantidad de sedimento producto de la actividad y un campamento para aproximadamente 5 personas, incluyendo al propietario de la mina, el señor **ALIRIO ANTONIO SALAS BENITEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.023.973. Con la visita al lugar de los hechos, se hace nueva verificación y nueva toma de coordenadas las cuales se describen a continuación: campamento: (Foto N°1 coordenadas N 6°38'902"; W76°13'491"), socavones (Fotos N°6 y 7 coordenadas N6°38'8.14"; W76°13'.43.9"), entable minero (Fotos N° 4 y 5 coordenadas N6°38'8.95"; W76°13"4.86"), el agua utilizada para el desarrollo de la actividad minera es captada por medio de mangueras desde una pequeña quebrada que pasa a unos 100 metros del lugar aproximadamente (captación de agua o bocatoma) (Video N°1 coordenadas N6°38'9.46"; W76°13'4.94"), material sobrante después de la extracción del oro (Foto N° 2 coordenadas N 6°38'8.95"; W 76°13'4.86").

CONCLUSIONES TÉCNICAS:

- *Se evidencia actividad minera al interior del Parque Nacional Natural Las Orquídeas, que genera afectaciones a los recursos naturales (suelo, flora y recurso hídrico), transformando su cobertura y cauces naturales de fuentes de agua.*
- *Se evidencia que la actividad minera que se está realizando en la mina Santa Ana, genera afectación al río salado por el vertimiento del material sedimentado sobrante.*

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.021 DE 2017 - PNN ORQUÍDEAS”

- *La actividad minera se sigue realizando, pese a que al momento de la visita no se encontraban personas realizando dicha actividad.*
 - *La actividad minera de la mina Santa Ana se realiza en una zona de alta fragilidad que se encuentra en un buen estado de conservación, según el Plan de Manejo esta zona está catalogada como Zona Primitiva del PNN Las Orquídeas.*
 - *El agua residual producto de la actividad es vertida y afecta a fuente hídrica (rio salado).*
 - *El sitio usado para el desarrollo de la actividad minera, donde se encuentra el campamento y entable en un área de 20 m² aproximadamente, lo cual es evidente el despeje de esta área para el desarrollo de la actividad.*
 - *Una vez verificadas las coordenadas de cada uno de los sitios donde se está realizando actividades de minería ilegal en la mina Santa Ana se logró determinar que se encuentra su totalidad al interior del Parque Nacional Natural Las Orquídeas.*
 - *En la mina Santa Ana se encontró una vivienda construida en madera, con techo de plástico para el alojamiento de trabajadores, estas instalaciones no están permitidas al interior del parque.*
 - *También se evidencia en la mina Santa Ana el montaje de un molino semipesado californiano, construido en madera posiblemente extraída de la zona, actividad que también está prohibida dentro del PNN Las Orquídeas.*
 - *Para el ingreso a la mina Santa Ana se realizó la apertura de caminos y trochas que facilitan el desplazamiento de personal, entrada de repuestos y maquinarias.*
 - *La mina Santa Ana está ubicada en la Zonificación de manejo ZONA PRIMITIVA, según el plan de manejo vigente para el área protegida (Resolución No.054 del 26 de enero de 2007), en el cual se establece que es una zona de alta fragilidad, en la cual los únicos usos permitidos son los de fotografía natural y filmaciones destinados a la divulgación de los valores naturales y los servicios del AP y con fines científicos, bajo los protocolos establecidos por la entidad, monitoreo e investigación, dando prioridad a lo establecido en el portafolio de investigaciones y el programa de monitoreo de área protegida, siguiendo los protocolos y permisos establecidos por la entidad y en coordinación con el área protegida.*
- Mapas de ubicación de la mina Santa Ana con la actualización catastral rural del municipio de Frontino, Antioquia (fls.54-56).
 - Oficio No.20186220000341 del 28 de septiembre de 2018 (fl.57), por medio del cual se citó al señor **ALIRIO ANTONIO SALAS BENITEZ**, a rendir versión libre sobre los hechos materia de investigación.
 - Certificación realizada por el jefe del PNN Las Orquídeas, en el que manifiesta que mediante oficio con radicado No. 20186220000341 del 28 de septiembre de 2018 se citó al señor **ALIRIO ANTONIO SALAS BENITEZ**, a rendir versión libre dentro del proceso el 26 de octubre de 2018 a las 2.30 pm, pero que el citado señor no se presentó. (fl.58).
 - Certificado de tradición del predio donde está ubicada la mina Santa Ana, número de matrícula: 011-1817 (fl.59).
 - Oficio No.20186220000261 del 17 de julio de 2018 (fl.60), por medio del cual se le comunicó el Auto No.015 del 09 de mayo de 2018 a la Fiscalía General de la Nación, Seccional Antioquia.
 - Oficio No.20186220000271 del 17 de julio de 2018 (fl.61), por medio del cual se le comunicó el Auto No. 015 del 09 de mayo de 2018 a la Procuraduría Ambiental y Agraria de Antioquia.
 - CD con registro fotográfico y de video de la visita de seguimiento al lugar de los hechos (fl.62).

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.021 DE 2017 - PNN ORQUÍDEAS”

Mediante Auto No.058 del 7 de noviembre de 2018 (fls 63-68), se ordenó la apertura de una investigación administrativa de carácter sancionatorio ambiental en contra del señor **ALIRIO ANTONIO SALAS BENITEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No.71.023.973, y se ordenaron las siguientes diligencias administrativas:

➤ **“Declaración de parte**

1. *Citar al señor **ALIRIO ANTONIO SALAS BENITEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No.71.023.973, para que rinda versión libre sobre los hechos materia de investigación dentro del presente proceso administrativo de carácter sancionatorio ambiental”.*

➤ **“Prueba Documental**

1. *Realizar visita de seguimiento al lugar de los hechos con el fin de verificar en campo si hay continuidad de las infracciones ambientales, tomar coordenadas y registro fotográfico de cada una de las infracciones ambientales encontradas, tomar registro fotográfico y coordenadas de los puntos donde se están realizando captaciones de agua y vertimientos de residuos líquidos y sólidos, manifestar cuantos socavones tiene la actividad minera, para lo cual se debe tomar registro fotográfico y coordenadas de cada socavón y tomar registro fotográfico y coordenadas de los entables para el procesamiento del oro y el campamento de alojamiento del personal que trabaja en la mina. La información anteriormente citada debe ser consignada en el respectivo formato de Informe Técnico Inicial para procesos Sancionatorios descargado de la intranet de Parques Nacionales Naturales de Colombia, donde se debe determinar el grado de afectación que estas infracciones están causando al área protegida PNN Las Orquídeas.”*

Mediante memorando No.20186010003343 del 8 de noviembre de 2018, esta Dirección Territorial remite al jefe del PNN Las Orquídeas JHON JAIRO RESTREPO SALAZAR, el Auto No.058 del 7 de noviembre de 2018, para que se cumplan las diligencias ordenadas en este acto administrativo. (fl. 69)

A folio 70 del expediente obra soporte de publicación del 9 de noviembre de 2018 en la Gaceta Oficial de Parques Nacionales Naturales de Colombia, del Auto No.058 de 2018, en el cual se ordenó la apertura de la investigación administrativa en contra del señor **ALIRIO ANTONIO SALAS BENITEZ**.

Mediante memorando No.20196010001543 del 9 de abril de 2019 (fl. 71), la Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de esta Dirección Territorial, remite el cuestionario para la versión libre, ordenada en Auto No.058 de 2018.

Mediante memorando No.20196220001483 del 17 de septiembre de 2019 (fl. 72), el jefe del PNN Las Orquídeas JHON JAIRO RESTREPO SALAZAR remite a esta Dirección Territorial la siguiente documentación:

- Oficio No.2019622000041 del 21 de enero de 2019 (fls 73-74), mediante el cual se le comunicó a la Fiscalía 23 Seccional de Antioquia, del Auto No.058 de 2018, mediante el cual se ordenó la apertura de la investigación administrativa en contra del señor **ALIRIO ANTONIO SALAS BENITEZ**.
- Oficio No.2019622000031 del 21 de enero de 2019 (fls 74-75), mediante el cual se le comunicó a la Procuraduría 26 Agraria y Ambiental de Antioquia, del Auto No.058 de 2018, mediante el cual se ordenó la apertura de la investigación administrativa en contra del señor **ALIRIO ANTONIO SALAS BENITEZ**.
- Acta del 14 de mayo de 2019, mediante la cual se le notificó personalmente al señor **ALIRIO ANTONIO SALAS BENITEZ** del Auto No.058 del 7 de noviembre de 2018. (fl 76)

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.021 DE 2017 - PNN ORQUÍDEAS”

- Oficio No.20196220000321 del 13 de mayo de 2019, mediante el cual se le citó al señor **ALIRIO ANTONIO SALAS BENITEZ** a la diligencia de versión libre. (fl 77)
- A folios 78 a 81 del expediente obra versión libre rendida por el investigado **ALIRIO ANTONIO SALAS BENITEZ** identificado con cedula de ciudadanía No.71.023.973, en la cual manifestó lo siguiente:

*“(…) **PREGUNTADO:** Diga cuál es su nombre completo, fecha de nacimiento, estado civil, estudios realizados, profesión, ocupación u oficio, dirección de residencia, teléfono y correo electrónico si lo tiene. **CONTESTO:** mi nombre es **ALIRIO ANTONIO SALAS BENITEZ**, nacido el 6 de febrero de 1972, de estado civil, unión libre, sin ningún estudio, considerándome casi analfabeta, porque leo y escribo demasiado poco, con la profesión de minero, mi dirección de residencia es en la mina La alegría donde tengo mi casa, en las cabeceras del río Carauta, vereda Carauta, municipio de Frontino, con teléfono celular 310 700 3538, sin correo electrónico. **PREGUNTADO:** Según el Informe de campo para procedimiento sancionatorio ambiental del 27 de octubre de 2017 (fls.2-4), suscrito por **MARIO FERNANDO PIEDRAHITA PONCE**, profesional universitario de Parques Nacionales Naturales de Colombia y aprobado por el Jefe del PNN Las Orquídeas, **JOHN JAIRO RESTREPO**, en donde se registra la presencia de actividad minera al interior del área protegida en las siguientes coordenadas: Y: 06°38'53.5", X: 76°13'29.2", altura 2.034 msnm, ubicada en zona primitiva según plan de manejo vigente del área protegida, en un área posiblemente afectada de 20 m2. Sin datos del presunto o presuntos infractores. Según consta en dicho informe "...la actividad minera ilegal se localizó en la Vereda Carauta, jurisdicción del Municipio de Frontino, Antioquia...sector conocido como Mina Santa Ana donde igualmente se evidenció la afectación de la fuente hídrica Río Salado (Cuenca Río San Francisco). Este punto de minería se encuentra ubicado en el predio del señor Alirio Salinas;... Con la visita de campo, fueron evidentes las siguientes características: Tipo de minería: Socavón, aluvión de Oro, Estado de explotación: en el momento de la visita (abril 2017) se encontraban realizando actividades extractivas del mineral, llevando el material desde el punto de ubicación del socavón, hasta los entables donde se encuentran los cocos. Cuentan con molinos de bolas o cocos, un campamento y un motor para el molino; de igual manera se observó un espacio destinado para el aserrío. Área de explotación: se calculó un área aproximada de 20 m2, entre los socavones y el sitio del beneficio del mineral. Así mismo mediante Informe de visita técnica No.20186220001133 del 15 de agosto de 2018 (fls.51-53), se manifestó que en visita de seguimiento realizada el día 15 de agosto de 2018 al lugar de los hechos investigados, ubicado en el sector de tres bocas vereda la clara, municipio de frontino (Antioquia), mina de socavón Santa Ana en donde se encontró evidencia que se continúa con la actividad minera ilegal, pero no se encontró personas realizando la actividad en el momento de la visita. En cuanto a la afectación se observó maquinaria utilizada para la molienda de piedras extraídas de los socavones, se encontraron 5 molinos (cocos), el sitio de minería cuenta con un entable en madera para el lavado del material, mangueras para la captación del agua, gran cantidad de sedimento producto de la actividad y un campamento para aproximadamente 5 personas, incluyendo al propietario de la mina, el señor **ALIRIO ANTONIO SALAS BENITEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.023.973. Con la visita al lugar de los hechos, se hace nueva verificación y nueva toma de coordenadas las cuales se describen a continuación: campamento: (Foto N°1 coordenadas N 6°38'902"; W 76°13'491"), socavones (Fotos N°6 y 7 coordenadas N 6°38'8.14"; W 76°13'43.9"), entable minero (Fotos N° 4 y 5 coordenadas N 6°38'8.95"; W 76°13'4.86"), el agua utilizada para el desarrollo de la actividad minera es captada por medio de mangueras desde una pequeña quebrada que pasa a unos 100 metros del lugar aproximadamente (captación de agua o bocatoma) (Video N°1 coordenadas N 6°38'9.46"; W 76°13'4.94"), material sobrante después de la extracción del oro (Foto N° 2 coordenadas N 6°38'8.95"; W 76°13'4.86")*

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.021 DE 2017 - PNN ORQUÍDEAS”

Que tiene que decir al respecto?

CONTESTO: Lo que está escrito está bien, estoy de acuerdo con la información que se me informa, la que está en el documento, aclarando que solo tengo 4 cocos trabajando, no 5 como dice el informe, pero tengo en el suelo otros para poner a funcionar si se puede, más adelante, y aclaro que en esta mina no se trabaja con azogue (mercurio).

PREGUNTADO: Manifieste dentro de este proceso que actividades realiza usted actualmente en el sector de tres bocas vereda la clara, municipio de frontino (Antioquia), mina de socavón Santa Ana, al interior del PNN Las Orquídeas? **CONTESTO:** realizo solo actividades de minería (minero), yo allí no cultivo ni aserró, porque la finca donde está la mina es de propiedad de los llamados "Antolinos".

PREGUNTADO: Manifieste dentro de este proceso si usted es el propietario de la actividad de minería que se realiza en el sector de tres bocas vereda la clara, municipio de frontino (Antioquia), mina de socavón Santa Ana, al interior del PNN Las Orquídeas? **CONTESTO:** No, no soy dueño de esta actividad. Tengo otros socios. **PREGUNTADO:** Manifieste dentro de este proceso si la actividad de minería en el sector Mina Santa Ana la realiza usted solo o si la realiza con otras personas, en caso positivo diga con cuantas personas y cuáles son sus nombres e identificaciones. **CONTESTO:** No conozco las identificaciones de los socios. Trabajo esta mina somos 7 socios, siendo todos dueños de la mina. Sus nombres son: Pablo, Haroldito, Arley Salas, Uber Salas, Elkin Osorio y León. No puedo decir el apellido de todos porque no los sé bien, se me confunden estos apellidos. **PREGUNTADO:** Manifieste dentro de este proceso que maquinarias utiliza usted para hacer la extracción y procesamiento para sacar el mineral (oro) en la mina Santana? **CONTESTO:** la única maquinaria que se utiliza es un motor de 10 hp a combustible Diésel, no se la marca, para el movimiento de los cocos. **PREGUNTADO:** Manifieste dentro de este proceso de que sitios toma el agua para hacer la actividad de minería en el sector de tres bocas vereda la clara, municipio de frontino (Antioquia), mina de socavón Santa Ana, al interior del PNN Las Orquídeas, y manifieste si tiene algún tipo de concesión de aguas o permiso de captación? **CONTESTO:** tomo el agua de la quebradita que está ubicada a 100 metros de la mina, tal como dice el escrito. No tengo concesión de aguas ni permiso de captación, solo el permiso que da verbalmente el dueño de la finca. **PREGUNTADO:** Manifieste dentro de este proceso si además de la actividad de minería también está realizando vertimientos a afluentes de agua o al suelo producto del agua y material saliente del molino de arrastre? **CONTESTO:** El material que se saca del proceso de molienda de la piedra, se apilona a un lado y esta arena se puede volver a moler otra vez. El agua no se vierte directamente a la cañada, pues esta se deja que corra sobre el suelo. **PREGUNTADO:** Manifieste dentro de este proceso desde que fecha realiza usted las actividades de minería en el sector de tres bocas vereda la clara, municipio de frontino (Antioquia), mina de socavón Santa Ana, al interior del PNN Las Orquídeas? **CONTESTO:** pues como fecha precisa no la sé, solo puedo decir que realizo la actividad en esta mina desde hace 15 años aproximadamente. **PREGUNTADO:** Conoce usted las restricciones y prohibiciones que existen dentro de un área protegida del Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia? **CONTESTO:** No conocía ninguna restricción o prohibición, es mas no sabía que era un Parque y allí que había uno. Solo hace dos años nos enteramos de la existencia de un Parque y que no se podía hacer minería dentro de él. **PREGUNTADO:** ¿Sabe usted que la realización de actividades no permitidas dentro de un área protegida de Parques Nacionales Naturales de Colombia puede generar no solo multas de carácter administrativo sino que además se puede incurrir en un delito penal por daño a los recursos naturales, el cual es sancionado no solo con multas sino también con penas privativas de la libertad? **CONTESTO:** No, no sabía absolutamente nada, es mas no sabía que la actividad minera era un delito. **PREGUNTADO:** Tiene algo más que agregar a esta versión libre? **CONTESTO:** No tengo nada más que agregar. (...)"

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.021 DE 2017 - PNN ORQUÍDEAS”

- Informe de visita técnica No.20196220001493 del 05 de junio de 2019 (fls 82-85), mediante el cual se determinó lo siguiente:
 - La mina Santa Ana se encuentra ubicada al nororiente del PNN Las Orquídeas, Municipio de Frontino, corregimiento de Carauta, Vereda La Clara, por camino de herradura que bordea el parque hacia el sector tres bocas.
 - Se constata la continuidad de la actividad minera, en donde se encuentra el señor ALIRIO SALAS como propietario de esta.
 - Se determina afectación en recurso de flora, suelo y agua producto de dicha actividad.
 - La mina Santa Ana cuenta con tres socavones en las coordenadas **N 6°38'821"**; **W 76°13'438"**, **N 6°38'814"**; **W 76°13' 439"** y **N 6°38'825"**; **W 76°13'426"** (Fotografías obrantes a folio 84 del expediente "Socavones"), en cuanto a las afectaciones en el uso del suelo, es evidente la extracción de tierra y material de las bocaminas, material que luego es llevado a molinos para posteriormente extraer minerales "oro".
 - El entable minero **N 6°38'896"**; **W 76°13'489"** (Fotografía obrante a folio 83 del expediente "Molinos o Cocos") está compuesto por 4 molinos de cocos los cuales se usan para triturar el material rocoso, 1 maquina moledora en forma de canal, los cuales funcionan por planta generadora de energía, tipo de combustible acpm, tanques de plástico para el almacenamiento de agua, uso de mangueras, canales enmadera para lavado de material de arrastre.
 - Captación de agua en las coordenadas **N 6°38'946"**; **W 76°13'494"** realizada desde una pequeña quebrada que pasa a unos 100 metros desde el entable la cual es tomada por medio de mangueras y llevada a los molinos para el desarrollo de esta.
 - El material residual es puesto al lado del campamento generando así gran volumen de sedimentos producto de la actividad, y el agua residual circula libremente sobre la superficie del terreno el cual por proceso de escorrentía, llega al rio el Salado.
 - Para el montaje de campamentos e instalaciones de la actividad minera extraen material vegetal de las especies conocidas como siete cueros "*tiburchino sp*" aprovechado para leñateo y postes, y "*Laurel ocotea sp*" utilizada para tablonos y andamios, el área en donde está construido el campamento y sus socavones es aproximadamente 0,5 hectáreas.
 - El campamento o alojamiento en las coordenadas **N 6°38'900"**; **W 76°13'488"** (Fotografía obrante a folio 84 del expediente "Campamento") cuenta con albergue para 5 personas aproximadamente.

CONCLUSIONES:

Es de concluir que para toda actividad en torno a labores de minería hay múltiples afectaciones de recursos naturales donde se ven inmersos el suelo, flora y recurso hídrico, en algunos casos transformando sus coberturas y cursos naturales de fuentes de agua.

En general para todas las minas visitadas, han establecido campamentos para la actividad minera como alojamiento del personal que labora en ella.

Todas las minas visitadas que ocasionan algún grado de intervención, alteración y modificación al paisaje y contaminación de fuentes hídricas por la misma actividad minera.

Apertura de caminos y trochas que facilitan el desplazamiento de personal, entrada de repuestos y maquinarias a cada una de las minas

La actividad minera en donde se realiza es una zona de alta fragilidad y se encuentra en un buen estado de conservaciones la zona más representativa del parque la más grande con un 40% del área aproximadamente.

"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.021 DE 2017 - PNN ORQUÍDEAS"

- Formato de actividades de Prevención, Vigilancia y Control del 5 de junio de 2019, con el fin de verificar la actividad minera realizada dentro del Área Protegida mina Santa Ana. (fl.86)

CONSIDERACIONES DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL ANDES OCCIDENTALES DE PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA.

1. Competencia

En virtud del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, la Ley 99 de 1993, Artículo 2.2.2.1.16.3 del Decreto 1076 de 2015, el Decreto 2811 de 1974 y el numeral 13 del artículo 1° del Decreto 3572 de 2011, la Resolución 476 de 2012 y demás normas complementarias, la Dirección Territorial Andes Occidentales de Parques Nacionales Naturales de Colombia es competente para resolver el presente asunto.

2. Formulación de cargos

Que en relación con las medidas preventivas, es importante traer colación las siguientes disposiciones de la Ley 1333 de 2009:

El artículo 14 de la Ley 1333 de 2009 establece que *"cuando un agente sea sorprendido en flagrancia causando daños al medio ambiente, a los recursos naturales o violando disposición que favorecen el medio ambiente sin que medie ninguna permisión de las autoridades ambientales competentes, la autoridad ambiental impondrá medidas cautelares que garanticen la presencia del agente durante el proceso sancionatorio"*.

El artículo 15 de la Ley 1333 de 2009 contempla el procedimiento para la imposición de las medidas preventivas, señalando: *"En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El acta será suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, se hará firmar por un testigo. En el caso de que no sea factible la firma del acta por parte del presunto infractor o de un testigo, bastará con la sola suscripción por parte del funcionario encargado del asunto. De lo anterior deberá dejar la constancia respectiva. El acta deberá ser legalizada a través de un acto administrativo en donde se establecerán condiciones de las medidas preventivas impuestas, en un término no mayor a tres días"*.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 establece: *"(...) Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado (...)"*.

Así mismo, el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 establece: *"Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes."*

PARÁGRAFO. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite".

Que la Corte Constitucional mediante Sentencia C-123 de 2014¹ establece:

¹ Colombia, Corte Constitucional (2014, marzo), "Sentencia C-123", M.P. Rojas Ríos, A., Bogotá.

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.021 DE 2017 - PNN ORQUÍDEAS”

(...) *“El ambiente ha sido uno de los principales elementos de configuración y caracterización del orden constitucional instituido a partir de 1991. En la Constitución vigente la protección del ambiente fue establecida como un deber, cuya consagración se hizo tanto de forma directa – artículo 79 de la Constitución-, como de forma indirecta –artículos 8° y 95 – 8 de la Constitución-; al respecto la Corte manifestó en la sentencia C-760 de 2007, “[d]e entrada, la Constitución dispone como uno de sus principios fundamentales la obligación Estatal e individual de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art. 8°). Adicionalmente, en desarrollo de tal valor, nuestra Constitución recoge en la forma de derechos colectivos (arts. 79 y 80 C.P.) y obligaciones específicas (art. 95-8 C.P.) las pautas generales que rigen la relación entre el ser humano y el ecosistema. Con claridad, en dichas disposiciones se consigna una atribución en cabeza de cada persona para gozar de un medio ambiente sano, una obligación Estatal y de todos los colombianos de proteger la diversidad e integridad del ambiente y una facultad en cabeza del Estado tendiente a prevenir y controlar los factores de deterioro y garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución”. El énfasis de la Constitución de 1991 se materializa en un cúmulo de disposiciones que, entendidas sistemáticamente, denotan la importancia que tiene en nuestro ordenamiento jurídico el ambiente, ya sea como principio fundamental, derecho constitucional y deber constitucional (...).”*

Así mismo, en la Sentencia C-703 de 2010² expreso lo siguiente:

(...) *“El derecho administrativo sancionador corresponde a una potestad de la administración para velar por el adecuado cumplimiento de sus funciones mediante la imposición, a sus propios funcionarios y a los particulares, del acatamiento de una disciplina cuya observancia propende indudablemente a la realización de sus cometidos. En el Estado contemporáneo las funciones de la administración se han incrementado de manera notable, lo que ha conducido a que la represión de los ilícitos que correspondía exclusivamente a la Rama Judicial y más concretamente a la jurisdicción penal, se muestra hoy insuficiente frente al aumento del repertorio de infracciones producto de la mayor complejidad de las relaciones sociales. El fundamento de la potestad sancionadora de la administración se encuentra en una pluralidad de disposiciones constitucionales que van desde el señalamiento de los fines del Estado hasta el establecimiento de los principios que guían la función administrativa, pasando por el artículo 29 superior que, al estatuir la aplicación del debido proceso a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, reconoce, de modo implícito, la facultad de la administración para imponer sanciones (...).”*

Que mediante Sentencia T-606 de 2015³ la Corte Constitucional expreso:

(...) *“Podría afirmarse que jurídicamente el Sistema de Parques Naturales está compuesto por cinco elementos revestidos de una especial relevancia constitucional: Primero, que el uso, manejo y destinación de dichas áreas está sujeto de forma estricta a unas finalidades específicas de conservación, perpetuación en estado natural de muestras, y protección de diferentes fenómenos naturales y culturales, perfiladas en el artículo 328 del Código de Recursos Naturales (...).”*

Que la Corte Constitucional en Sentencia T-282/12⁴ ha consagrado la posibilidad de delimitar el derecho sobre la cosa, manifestando en este sentido lo siguiente:

(...)
La función y la delimitación ecológica generalizada sobre las libertades económicas se configuran desde la Constitución, por el impacto ambiental que en todo caso produce su ejercicio, uso y goce para el colectivo social y también para las generaciones futuras. En ese sentido determinan la ecologización que tales libertades, las cuales se reconocen cada vez más, como “derechos-

² Colombia, Corte Constitucional (2010, septiembre), “Sentencia C-703”, Mendoza Martelo, G.E., Bogotá.

³ Colombia, Corte Constitucional, (2015, septiembre), “Sentencia T-606”, M.P. Palacio Palacio, J. I., Bogotá.

⁴ Colombia, Corte Constitucional, (2012, abril), “Sentencia T-282”, M.P. Henao Pérez, J.C., Bogotá.

"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.021 DE 2017 - PNN ORQUÍDEAS"

*deber", en los que el principio de libertad pueda ceder ante in dubio pro natura o principio de precaución. Y por esta función ecológica se han reducido aspectos del derecho liberal de la propiedad privada, hasta el punto de admitirse para el caso de predios privados en parques naturales, una limitación intensa sobre parte de libre disposición y afectación de la propiedad.
(...)*

Que la Corte Constitucional mediante sentencia C-219 de 2017⁵ se pronuncia de la siguiente manera respecto de la tipicidad:

"(...) Se ha admitido que el legislador no está obligado a detallar con precisión cada uno de los elementos del tipo. Para ello los tipos en blanco o conceptos jurídicos indeterminados, que comprenden aquellos preceptos que contienen descripciones incompletas de tales conductas, "se ajustan al principio de tipicidad y son admisibles constitucionalmente, cuando pueden ser completados y precisados por el intérprete autorizado, logrando éste realizar a satisfacción el respectivo proceso de adecuación típica de la infracción". Para establecer de manera razonable el alcance y precisión de las conductas y sus sanciones, el operador jurídico puede basarse en el mismo contexto normativo, en las remisiones de las disposiciones, en criterios técnicos, lógicos, empíricos, semánticos o de otra índole. No obstante, "si el concepto es a tal punto abierto, que no puede ser concretado en forma razonable, entonces dichos conceptos desconocen el principio de legalidad, pues la definición del comportamiento prohibido queda abandonada a la discrecionalidad de las autoridades administrativas, que valoran y sancionan libremente la conducta sin referentes normativos precisos. (...)"

Por su parte, el artículo 58 de la carta política, a la letra dice:

"Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultare en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social (subrayas fuera del texto original)

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica".

En ese orden de ideas, la propiedad privada de conformidad con lo consagrado en la Constitución Política de Colombia, cumple una función social y ecológica, lo cual fue ratificado mediante sentencia C-189 de 2006⁶ emitida por la Corte Constitucional de la siguiente manera:

(...)

"El Sistema de Parques Nacionales Naturales se convierte en un límite al ejercicio del derecho a la propiedad privada, en cuanto a que las áreas que se reservan y declaran para tal fin, no sólo comprenden terrenos de propiedad estatal, sino de propiedad particular. En estos casos, los propietarios de los inmuebles afectados por dicho gravamen, deben allanarse por completo al cumplimiento de las finalidades del sistema de parques y a las actividades permitidas en dichas áreas de acuerdo al tipo de protección ecológica que se pretenda realizar. Así, por ejemplo, al declararse un parque como "santuario de flora" solamente se pueden llevar a cabo actividades de conservación, recuperación, control, investigación y educación."

Los numerales 3º, 6º, 7º y 14º del Artículo 2.2.2.1.2.15.1 del Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", establece unas conductas prohibitivas que pueden causar alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, y el cual consagra las siguientes:

⁵ Colombia, Corte Constitucional, (2017, abril), "Sentencia C-219", M.P. Escrucería Mayolo, I, Bogotá

⁶ Colombia, Corte Constitucional, (2006, marzo), "Sentencia C-189", M.P. Escobar Gil, R., Bogotá.

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.021 DE 2017 - PNN ORQUÍDEAS”

“3) *Desarrollar actividades agropecuarias o industriales incluidas las hoteleras, mineras y petroleras.*”

“6) *Realizar excavaciones de cualquier índole, excepto cuando las autorice Parques Nacionales Naturales de Colombia por razones de orden técnico o científico.*”

“7) *Causar daño a las instalaciones, equipos y en general a los valores constitutivos del área.*”

“14) *Arrojar o depositar basuras, desechos o residuos en lugares no habilitados para ello o incinerarlos.*”

El Artículo 2.2.3.2.24.2 del Decreto 1076 de 2015 consagra “**Otras Prohibiciones**. Prohibase también:

“1) *Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquellas son obligatorios conforme al Decreto – Ley 2811 de 1974 y a este Decreto, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 97 del Decreto – Ley 2811 de 1974.*”

Así mismo el Decreto 1076 de 2015 en su Artículo 2.2.3.3.5.1, preceptúa lo siguiente: “**Requerimiento de permiso de vertimiento**. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad competente, el respectivo permiso de vertimientos”.

La causa administrativa inicial del presente acto administrativo, son los Autos No.015 del 9 de mayo de 2018, y 058 del 7 de noviembre de 2018, por medio de los cuales, esta Dirección Territorial inició la etapa de investigación preliminar (fls 22-24), con el fin de verificar la ocurrencia de la conducta e identificar a los presuntos infractores, y posteriormente ordenó la apertura de la investigación administrativa de carácter sancionatoria ambiental (fls 63-68) en contra del señor **ALIRIO ANTONIO SALAS BENITEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No.71.023.973, por desarrollar actividades de minería ilegal, realizar excavaciones, causar daño a las instalaciones, equipos y a los valores constitutivos del área protegida, arrojar, depositar basuras, y residuos productos de la minería, así como utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión, y no contar con el permiso de vertimientos del material producto de la minería, actividades que se desarrollan en la Vereda Carauta en jurisdicción del Municipio de Frontino (Antioquia), en las coordenadas (N:06°38'53.5" W:- 76°13'29.2") Altura 2034 msnm y (W:-76,224726 WSG 84, N: 6,648238) donde se ubica la Mina, en el sector conocido como Mina Santa Ana, al interior del Parque Nacional Natural Las Orquídeas, en la Zona Primitiva según el plan de manejo vigente del área protegida, incumpliendo las prohibiciones establecidas en las normas precitadas, y en la cual se evidencia múltiples afectaciones de los recursos naturales donde se ven inmersos el suelo, la flora y el recurso hídrico, en algunos casos transformando sus coberturas y fuentes de aguas, y en la cual este tipo de actividad minera ocasiona algún grado de alteración, modificación al paisaje y contaminación de fuentes hídricas (fls 82-85).

Así mismo el investigado el día 20 de mayo de 2019, en la versión libre rendida en la sede administrativa del PNN Las Orquídeas, confesó que realiza actividades de minería al interior del PNN Las orquídeas, en las cuales utiliza un motor diésel de 10 caballos de fuerza (hp) para el movimiento de los cocos, la captación de las aguas sin los permisos o concesiones que se requieren, así como el apilamiento del material producto del proceso de molienda de la piedra, y manifestando que desarrolla esta actividad en la mina aproximadamente hace 15 años (fls 78-79).

En el presente caso, los hechos evidenciados dentro de la investigación se adecuan a la descripción típica de la infracción ambiental, por las siguientes razones:

ADECUACIÓN TÍPICA DE LOS HECHOS

**“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES
DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.021 DE 2017 - PNN
ORQUÍDEAS”**

Este Despacho considera que existe mérito suficiente para continuar con el procedimiento sancionatorio ambiental en contra del investigado, por lo que se procederá a formularle cargos, tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, adecuando típicamente las conductas probadas de la siguiente manera:

- a. **Presunto Infractor:** ALIRIO ANTONIO SALAS BENITEZ identificado con la cédula de ciudadanía No.71.023.973 de Frontino (Antioquia)
- b. **Imputación fáctica:** Desarrollar actividades mineras, realizar excavaciones, causar daño a las instalaciones, equipos y a los valores constitutivos del PNN Las Orquídeas, arrojar, depositar basuras, y residuos productos de la minería, así como utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión, y no contar con el permiso de vertimientos del material producto de la minería, actividades que se desarrollan en la Vereda Carauta en jurisdicción del Municipio de Frontino (Antioquia), en el sector conocido como Mina Santa Ana al interior del Parque Nacional Natural Las Orquídeas en la Zona Primitiva según el plan de manejo vigente del área protegida, en las coordenadas contenidas en la **Matriz No.1 Coordenadas Actividad Minera Mina Santa Ana en los Literales A-I**

**Matriz No.1
(Coordenadas Actividad Minera Mina Santa Ana)**

ACTIVIDAD MINERA	COORDENADAS (LONGITUD)	X	COORDENADAS (LATITUD)	Y
A: ACTIVIDAD MINERA (ZONA PRIMITIVA AL INTERIOR DEL AREA PROTEGIDA-ALTURA 2.034 MSNM)	X: -76°13'29.2",		Y: 06°38'53.5"	
B: MINA SANTA ANA	X:-76,224726 WSG 84		Y: 6,648238	
C1: SOCAVON 1	X:76°13'43.9"; X:76°13'438"		Y: 06°38'8.14"; Y: 06°38'821"	
C2: SOCAVON 2	X:76°13'43.9";X:76°13'439"		Y: 06°38'8.14"; Y:06°38'814"	
C3: SOCAVON 3	X:76°13'43.9"; X:76°13'426"		Y: 06°38'8.14"; Y:06°38'825"	
D: CAMPAMENTO	X:76°13'491"; X:76°13'488"		Y: 06°38'902"; ;Y: 06°38'900"	
E: MOLINO DE BOLAS/COCOS	X:76°13'489"		Y: 06°38'896"	
F:MOTOR PARA MOLINO	X:76°13'489"		Y: 06°38'896"	
G:ENTABLES MINEROS	X:76°13'4.86"		Y: 06°38'8.95"	
H:CAPTACION DEL AGUA EN EL RIO SAN FRANCISCO	X:76°13'4.94"		Y: 06°38'9.46"	
I:MATERIAL SOBRANTE/VERTIMIENTOS	X:76°13'4.86"		Y: 06°38'8.95"	

- c. **Imputación jurídica:** Incumplimiento de las prohibiciones establecidas en los numerales 3º, 6º, 7º y 14º del artículo 2.2.2.1.15.1, del Decreto 1076 de 2015 *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”*, en el cual se prohíben algunas conductas que pueden traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, y el cual consagra las siguientes:

“3) Desarrollar actividades agropecuarias o industriales incluidas las hoteleras, mineras y petroleras.”

“6) Realizar excavaciones de cualquier índole, excepto cuando las autorice Parques Nacionales Naturales de Colombia por razones de orden técnico o científico.”

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.021 DE 2017 - PNN ORQUÍDEAS”

“7) Causar daño a las instalaciones, equipos y en general a los valores constitutivos del área.

“14) Arrojar o depositar basuras, desechos o residuos en lugares no habilitados para ello o incinerarlos.”

El Incumplimiento de la prohibición establecida en el Artículo 2.2.3.2.24.2 del Decreto 1076 de 2015 la cual consagra **“Otras Prohibiciones. Prohíbese también:**

“1) Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquellas son obligatorios conforme al Decreto – Ley 2811 de 1974 y a este Decreto, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 97 del Decreto – Ley 2811 de 1974.”

Como también el incumplimiento por no tener el permiso de vertimiento, consagrado en el Artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015: **“Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad competente, el respectivo permiso de vertimientos”.**

d. Modalidad de Culpabilidad: De acuerdo con lo establecido en el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, en donde la carga de la prueba se encuentra a cargo de los presuntos infractores. En el presente caso el señor **ALIRIO ANTONIO SALAS BENITEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No.71.023.973 de Frontino (Antioquia), aceptó en la versión libre rendida, que realiza actividades de minería dentro del área protegida hace 15 años aproximadamente en esta mina, además que para estas actividades toma el agua de la quebrada o su cauce sin la correspondiente concesión o permiso, y finalmente que realiza el vertimiento producto de estas actividades mineras sin tener el permiso correspondiente.

e. Pruebas:

- Informe de campo para procedimiento sancionatorio ambiental del 27 de octubre de 2017 (fls.2-4)
- Informe Técnico Inicial para Procesos Sancionatorios No.004 del 27 de octubre de 2017 (fls.5-15)
- CD con registro fotográfico de las infracciones ambientales encontradas en la mina Santa Ana. (fl.16)
- Denuncia penal con oficio No.20176220000151 del 5 de mayo de 2017 ante la Fiscalía General de la Nación por las actividades de minería (fls.17-21).
- Memorando No.20182300003833 del 14 de junio de 2018 (fl.29), mediante el cual el Coordinador del Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental de Parques Nacionales Naturales de Colombia GUILLERMO ALBERTO SANTOS manifestó que el señor ALIRIO SALAS y/o cualquier otra persona no han solicitado concesión de aguas, permiso de ocupación de cauce, ni se encontró solicitud alguna a cargo del presunto infractor.
- Oficio No.20186010001681 del 27 de agosto de 2018 (fls.34-46), mediante la cual esta Dirección Territorial da respuesta a la Procuraduría 26 Agraria y Ambiental de Antioquia, sobre la solicitud de suspensión minera a la alcaldía de Frontino.
- Respuesta y mapa de ubicación de las coordenadas de la mina Santa Ana al interior del PNN Las Orquídeas. (fls 47-48)
- Memorando No.20186220001143 del 01 de noviembre de 2018 con la información del Jefe del PNN Las Orquídeas sobre el propietario del predio, donde se cometió la presunta infracción ambiental (fls.49-50)
- Informe de visita técnica No.20186220001133 del 15 de agosto de 2018 (fls.51-53)

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.021 DE 2017 - PNN ORQUÍDEAS”

- Mapas de ubicación de la mina Santa Ana con la actualización catastral rural del municipio de Frontino, Antioquia (fls.54-56).
- Certificación realizada por el jefe del PNN Las Orquídeas, mediante el cual deja constancia que el presunto infractor no se presentó a rendir versión libre. (fl.58).
- Certificado de tradición del predio donde está ubicada la mina Santa Ana, número de matrícula: 011-1817 (fl.59).
- CD con registro fotográfico y de video de la visita de seguimiento al lugar de los hechos (fl.62).
- Versión libre rendida por el investigado **ALIRIO ANTONIO SALAS BENITEZ** identificado con cedula de ciudadanía No.71.023.973 (fls 78-81)
- Informe de visita técnica No.20196220001493 del 05 de junio de 2019 (fls 82-85)
- Formato de actividades de Prevención, Vigilancia y Control del 5 de junio de 2019, con el fin de verificar la actividad minera realizada dentro del Área Protegida mina Santa Ana. (fl.86)

f. **Temporalidad:** Según lo establecido en los documentos obrantes dentro del expediente, la infracción ambiental se considera un hecho continuado toda vez que la infracción aún se continúa realizando a la fecha de hoy, por tanto se toma como fecha de inicio de ésta, la fecha en la que fue encontrada por primera vez la actividad infractora por personal del PNN Las Orquídeas, es decir, desde el 27 de octubre de 2017. Por ello la infracción se considera continuo en el tiempo, de conformidad con lo consagrado en el artículo 4° del Decreto 3678 del 2010 “Por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones”.

g. **Concepto de la Violación:** El artículo 5° de la Ley 1333 de 2009 establece: “Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente”.

La citada norma establece que en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Bajo esta perspectiva, de manera específica, se llevará a cabo la relación de las prohibiciones contenidas en los numerales 3°, 6°, 7° y 14° del artículo 2.2.2.1.15.1, la prohibición establecida en el Artículo 2.2.3.2.24.2 y el incumplimiento del Artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015, las cuales fueron violadas por el señor **ALIRIO ANTONIO SALAS BENITEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No.71.023.973 de Frontino (Antioquia) por la realización de los hechos arriba descritos.

Así las cosas, y producto del análisis jurídico-técnico realizado para el presente caso, de conformidad con las pruebas obrantes en el expediente, encuentra esta entidad ambiental que el señor **ALIRIO ANTONIO SALAS BENITEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No.71.023.973 de Frontino (Antioquia), es infractor de la normatividad ambiental y por ello se le formulara los siguientes cargos:

- **CARGO UNO: Desarrollar actividades de minería al interior del PNN Las Orquídeas**, en la Vereda Carauta en jurisdicción del Municipio de Frontino (Antioquia), en el sector conocido como Mina Santa Ana, en la Zona Primitiva según el plan de manejo vigente del área protegida, en las coordenadas que se relacionan en la **Matriz No.1 (Coordenadas Actividad Minera Mina Santa Ana en los Literales A-I)**; incumpliendo la prohibición consagrada en el Numeral 3° del Artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”.

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.021 DE 2017 - PNN ORQUÍDEAS”

- **CARGO DOS:** Realizar excavaciones para actividades mineras al interior del PNN Las Orquídeas, en la Vereda Carauta en jurisdicción del Municipio de Frontino (Antioquia), en el sector conocido como Mina Santa Ana, en la Zona Primitiva según el plan de manejo vigente del área protegida, en las coordenadas que se relacionan en la **Matriz No.1 (Coordenadas Actividad Minera Mina Santa Ana en los Literales A-C3)**; incumpliendo la prohibición consagrada en el Numeral 6° del Artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015 *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”*.
- **CARGO TRES:** Causar daño a los valores constitutivos del PNN Las Orquídeas, en la Vereda Carauta en jurisdicción del Municipio de Frontino (Antioquia), en el sector conocido como Mina Santa Ana, en la Zona Primitiva según el plan de manejo vigente del área protegida, en las coordenadas que se relacionan en la **Matriz No.1 (Coordenadas Actividad Minera Mina Santa Ana en los Literales A,B,C1,C2,C3,H,I)**; incumpliendo la prohibición consagrada en el Numeral 7° del Artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015 *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”*.
- **CARGO CUATRO:** Arrojar o depositar residuos producto de la actividad minera al interior del PNN Las Orquídeas, en la Vereda Carauta en jurisdicción del Municipio de Frontino (Antioquia), en el sector conocido como Mina Santa Ana, en la Zona Primitiva según el plan de manejo vigente del área protegida, en las coordenadas que se relacionan en la **Matriz No.1 (Coordenadas Actividad Minera Mina Santa Ana en los Literales A,B,I)**; incumpliendo la prohibición consagrada en el Numeral 14° del Artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015 *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”*.
- **CARGO CINCO:** Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso para desarrollar actividades de minería al interior del PNN Las Orquídeas, en la Vereda Carauta en jurisdicción del Municipio de Frontino (Antioquia), en el sector conocido como Mina Santa Ana, en la Zona Primitiva según el plan de manejo vigente del área protegida, en las coordenadas que se relacionan en la **Matriz No.1 (Coordenadas Actividad Minera Mina Santa Ana en los Literales A,B,H)**; incumpliendo la prohibición consagrada en el Artículo 2.2.3.2.24.2 del Decreto 1076 de 2015 *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”*.
- **CARGO SEIS:** No contar con el permiso de vertimiento para desarrollar actividades de minería al interior del PNN Las Orquídeas, en la Vereda Carauta en jurisdicción del Municipio de Frontino (Antioquia), en el sector conocido como Mina Santa Ana, en la Zona Primitiva según el plan de manejo vigente del área protegida, en las coordenadas que se relacionan en la **Matriz No.1 (Coordenadas Actividad Minera Mina Santa Ana en los Literales A,B,H,I)**; incumpliendo la prohibición consagrada en el Artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015 *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”*.

Que por lo anterior, la Dirección Territorial Andes Occidentales de Parques Nacionales Naturales de Colombia,

DECÍDE

ARTÍCULO PRIMERO: FORMULAR al señor ALIRIO ANTONIO SALAS BENITEZ identificado con la cédula de ciudadanía No.71.023.973 de Frontino (Antioquia), por los motivos expuestos en la parte motiva del presente acto administrativo, los siguientes cargos:

- **CARGO UNO:** Desarrollar actividades de minería al interior del PNN Las Orquídeas, en la Vereda Carauta en jurisdicción del Municipio de Frontino (Antioquia), en el sector conocido como

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.021 DE 2017 - PNN ORQUÍDEAS”

Mina Santa Ana, en la Zona Primitiva según el plan de manejo vigente del área protegida, en las coordenadas que se relacionan en la **Matriz No.1 (Coordenadas Actividad Minera Mina Santa Ana en los Literales A-I)**; incumpliendo la prohibición consagrada en el Numeral 3º del Artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015 *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”*.

- **CARGO DOS: Realizar excavaciones para actividades mineras al interior del PNN Las Orquídeas**, en la Vereda Carauta en jurisdicción del Municipio de Frontino (Antioquia), en el sector conocido como Mina Santa Ana, en la Zona Primitiva según el plan de manejo vigente del área protegida, en las coordenadas que se relacionan en la **Matriz No.1 (Coordenadas Actividad Minera Mina Santa Ana en los Literales A-C3)**; incumpliendo la prohibición consagrada en el Numeral 6º del Artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015 *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”*.
- **CARGO TRES: Causar daño a los valores constitutivos del PNN Las Orquídeas**, en la Vereda Carauta en jurisdicción del Municipio de Frontino (Antioquia), en el sector conocido como Mina Santa Ana, en la Zona Primitiva según el plan de manejo vigente del área protegida, en las coordenadas que se relacionan en la **Matriz No.1 (Coordenadas Actividad Minera Mina Santa Ana en los Literales A,B,C1,C2,C3,H,I)**; incumpliendo la prohibición consagrada en el Numeral 7º del Artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015 *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”*.
- **CARGO CUATRO: Arrojar o depositar residuos producto de la actividad minera al interior del PNN Las Orquídeas**, en la Vereda Carauta en jurisdicción del Municipio de Frontino (Antioquia), en el sector conocido como Mina Santa Ana, en la Zona Primitiva según el plan de manejo vigente del área protegida, en las coordenadas que se relacionan en la **Matriz No.1 (Coordenadas Actividad Minera Mina Santa Ana en los Literales A,B,I)**; incumpliendo la prohibición consagrada en el Numeral 14º del Artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015 *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”*.
- **CARGO CINCO: Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso para desarrollar actividades de minería al interior del PNN Las Orquídeas**, en la Vereda Carauta en jurisdicción del Municipio de Frontino (Antioquia), en el sector conocido como Mina Santa Ana, en la Zona Primitiva según el plan de manejo vigente del área protegida, en las coordenadas que se relacionan en la **Matriz No.1 (Coordenadas Actividad Minera Mina Santa Ana en los Literales A,B,H)**; incumpliendo la prohibición consagrada en el Artículo 2.2.3.2.24.2 del Decreto 1076 de 2015 *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”*.
- **CARGO SEIS: No contar con el permiso de vertimiento para desarrollar actividades de minería al interior del PNN Las Orquídeas**, en la Vereda Carauta en jurisdicción del Municipio de Frontino (Antioquia), en el sector conocido como Mina Santa Ana, en la Zona Primitiva según el plan de manejo vigente del área protegida, en las coordenadas que se relacionan en la **Matriz No.1 (Coordenadas Actividad Minera Mina Santa Ana en los Literales A,B,H,I)**; incumpliendo la prohibición consagrada en el Artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015 *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”*.

ARTICULO SEGUNDO: Llamar a responder al señor **ALIRIO ANTONIO SALAS BENITEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No.71.023.973 de Frontino (Antioquia), informándole que dispone de un término de diez (10) días hábiles siguientes a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que directamente o a través de apoderado debidamente constituido presente los descargos por escrito, y aporte o solicite la práctica de las pruebas que estime pertinentes y sean conducentes.

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.021 DE 2017 - PNN ORQUÍDEAS”

PARÁGRAFO: Los gastos que ocasione la práctica de la (s) prueba (s) serán a cargo de quien la (s) solicite.

ARTÍCULO TERCERO: Tener como pruebas para que obren dentro del proceso administrativo de carácter sancionatorio ambiental **DTAO-JUR 16.4.021 DE 2017 - PNN ORQUÍDEAS**, las siguientes:

- Informe de campo para procedimiento sancionatorio ambiental del 27 de octubre de 2017 (fls.2-4)
- Informe Técnico Inicial para Procesos Sancionatorios No.004 del 27 de octubre de 2017 (fls.5-15)
- CD con registro fotográfico de las infracciones ambientales encontradas en la mina Santa Ana. (fl.16)
- Denuncia penal con oficio No.20176220000151 del 5 de mayo de 2017 ante la Fiscalía General de la Nación por las actividades de minería (fls.17-21).
- Memorando No.20182300003833 del 14 de junio de 2018 (fl.29), mediante el cual el Coordinador del Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental de Parques Nacionales Naturales de Colombia GUILLERMO ALBERTO SANTOS manifestó que el señor ALIRIO SALAS y/o cualquier otra persona no han solicitado concesión de aguas, permiso de ocupación de cauce, ni se encontró solicitud alguna a cargo del presunto infractor.
- Oficio No.20186010001681 del 27 de agosto de 2018 (fls.34-46), mediante la cual esta Dirección Territorial da respuesta a la Procuraduría 26 Agraria y Ambiental de Antioquia, sobre la solicitud de suspensión minera a la alcaldía de Frontino.
- Respuesta y mapa de ubicación de las coordenadas de la mina Santa Ana al interior del PNN Las Orquídeas. (fls 47-48)
- Memorando No.20186220001143 del 01 de noviembre de 2018 con la información del Jefe del PNN Las Orquídeas sobre el propietario del predio, donde se cometió la presunta infracción ambiental (fls.49-50)
- Informe de visita técnica No.20186220001133 del 15 de agosto de 2018 (fls.51-53)
- Mapas de ubicación de la mina Santa Ana con la actualización catastral rural del municipio de Frontino, Antioquia (fls.54-56).
- Certificación realizada por el jefe del PNN Las Orquídeas, mediante el cual deja constancia que el presunto infractor no se presentó a rendir versión libre. (fl.58).
- Certificado de tradición del predio donde está ubicada la mina Santa Ana, número de matrícula: 011-1817 (fl.59).
- CD con registro fotográfico y de video de la visita de seguimiento al lugar de los hechos (fl.62).
- Versión libre rendida por el investigado **ALIRIO ANTONIO SALAS BENITEZ** identificado con cedula de ciudadanía No.71.023.973 (fls 78-81)
- Informe de visita técnica No.20196220001493 del 05 de junio de 2019 (fls 82-85)
- Formato de actividades de Prevención, Vigilancia y Control del 5 de junio de 2019, con el fin de verificar la actividad minera realizada dentro del Área Protegida mina Santa Ana. (fl.86)

ARTÍCULO CUARTO: Ordenar la notificación al señor **ALIRIO ANTONIO SALAS BENITEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No.71.023.973 de Frontino (Antioquia), del contenido del presente acto administrativo, de conformidad con lo establecido en el art. 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO QUINTO: COMISIONAR al jefe del PNN Orquídeas, o a quien haga sus veces para que por intermedio suyo se realicen las diligencias ordenadas en el artículo cuarto del presente acto administrativo.

**“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES
DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.021 DE 2017 - PNN
ORQUÍDEAS”**

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

Dado en Medellín, el trece (13) de noviembre de 2019

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CLAUDIA MARIA SANCHEZ MEDINA
Directora Territorial Andes Occidentales (E)
Parques Nacionales Naturales de Colombia

Expediente: DTAO-JUR 16.4.021 DE 2017 - PNN ORQUÍDEAS

Proyectó: Santiago Martínez Ossa – Abogado DTAO 

Revisó: Luz Dary Ceballos-Abogada contratista 